



96-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciséis de octubre del año en curso se recibió solicitud e acceso de información en forma escrita por la señora [REDACTED] quien requiere cierta información relacionada a la visita oficial del Presidente de la República y su comitiva a la Ciudad del Vaticano. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año que transcurre, el suscrito previno a la peticionaria para que aclarara los extremos de su pretensión de acceso a la información con base a las facultades establecidas en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 45 de su Reglamento.
2. Por medio de escrito recibido en esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), en fecha veintidós de octubre de los corrientes, la peticionaria subsanó la prevención efectuada a su solicitud, y delimitó el contenido sobre la cual recae su requerimiento.
3. Por resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por la citada peticionaria.
4. Mediante resolución de las catorce horas del día cuatro de noviembre del año en curso, el suscrito con base a la facultad establecida en el segundo inciso del artículo 71 la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de la peticionaria por un período de cinco días contados a partir de la fecha de ese proveído, dejando constancia por escrito de las razones que motivaron dicha circunstancia.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

### I. Acceso a la información pública

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Como parte del proceso interno de acceso a la información, se requirió a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos –en adelante SALJ– de esta Institución, la documentación relacionada al viaje que el Presidente de la República realizó a la Ciudad del Vaticano, así como los funcionarios o empleados de esta institución que integraron dicha comitiva, especificando: i) cargo, ii) motivo de su participación en el viaje, iii) gastos asignados en concepto de viáticos, boletos aéreos, estadía, alimentación y transporte, con especificación del origen de los fondos.

Como respuesta a dicho requerimiento, el titular de dicha dependencia señaló que sobre el particular existe un acto administrativo de reserva de información por resolución de las nueve horas del treinta de enero de dos mil trece, mediante la cual se reservó la documentación relacionada a los viajes, logística de seguridad y transporte de éstos, efectuados por el Presidente de la República en misiones oficiales internacionales y su comitiva.

Dentro de la comunicación de la reserva de la información, debe subrayarse su parte esencial en la transcripción que procede a continuación:

“(…) Por su naturaleza, la inteligencia estatal tiene como finalidad *disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado, para adoptar determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención del [o] los objetivos previamente definidos* (Sentencia Definitiva de Inconstitucionalidad de las nueve horas del seis de septiembre de dos mil uno, con referencia 27-99). Bajo tal definición, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que un sistema de inteligencia se encuentra indisolublemente unido a una política de Estado, que compromete a los órganos del Gobierno en un esfuerzo integrados con las diversas instituciones que pueden cooperar a sus fines.

Así, en esa misma línea, la existencia de un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. De tal manera que, se puede afirmar que temas como los de **seguridad y defensa** implican, aunque no se publiciten socialmente ni se expliciten legalmente, un apartado importante destinado a la inteligencia del Estado de que se trate, puesto que lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

En definitiva, los gobiernos democráticos requieren, entre otras cosas, contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Precisamente, el ordinal décimo octavo del artículo 168 de la Constitución establece que corresponde al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado; cuyas potestades administrativas se remiten a su ley especial. De ahí que, según el artículo 2 de dicha ley, se consideraran actividades contra la seguridad del Estado todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o estabilidad de la institucionalidad del país.

A partir de las definiciones señaladas y su rol constitucional, la inteligencia del Estado se encuentra íntimamente vinculada a la defensa de la soberanía nacional y la seguridad pública, en cuanto que las agencias de inteligencia, por su naturaleza, funcionan con un régimen diferenciado a las reglas normales del Estado. Precisamente, porque son un mecanismo de garantía de la seguridad ciudadana, principalmente frente a la lucha contra organizaciones delictivas (redes de narcotráfico y otro tipo de asociaciones humanas al margen de la ley que atentan contra el orden democrático y las instituciones por las que se funda).

No obstante lo anterior, la labor de inteligencia estatal no se circunscribe únicamente a la regulación constitucional, pues existen dentro del ordenamiento jurídico, disposiciones que atribuyen dicha actividad a entes distintos al citado Organismo de Inteligencia. En esa perspectiva, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo determina que la Presidencia de la República dentro de su estructura organizativa contará con un ente encargado de prestar la colaboración necesaria a las funciones de inteligencia de dicha dependencia.

En ese contexto, el Reglamento de Organización y Funciones del Estado Mayor Presidencial establece que a dicho organismo técnico-militar -en general- le corresponderá *auxiliar al Presidente de la República en la obtención de información, planificar las actividades personales propias de su cargo, determinar las acciones pertinentes para su seguridad, participar en la ejecución de actividades oficiosas y personales, así como la de los servicios conexos verificando su cumplimiento*. Así, para tal fin, le confiere la facultad de desarrollar *actividades de inteligencia*. (Artículo 6 letra f).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Reglamento establece que será labor de inteligencia *la investigación y vigilancia del comportamiento de todo el personal administrativo y técnico, permanente o eventual, de las distintas dependencias de la Presidencia de la República, con mayor énfasis en el personal que labore en la Residencia y/o Casa Presidencial*. Dicha definición ineludiblemente incluye la protección de las funciones de la Presidencia de la República a partir de la seguridad que debe garantizarse a su titular, su familia y los funcionarios que lo acompañen en misiones de carácter oficial. (Artículo 6 letra a)

En ese contexto, el control de las actividades de logística, transporte y gastos para la protección del Presidente de la República y la Primera Dama -Secretaría de Inclusión Social- y de los funcionarios que lo acompañan en sus comitivas constituye materia ligada a la inteligencia del Estado.

En virtud de los elementos anteriores, la documentación relacionada a los viajes oficiales del Presidente de la República, la Primera Dama, su comitiva y su resguardo por el Estado Mayor Presidencial requieren de una protección especial en razón de la particularidad de sus funciones. Dicho de otra manera, el resguardo de la identidad, los planes logísticos, de transporte y los gastos en que ellos se incurran son materia de inteligencia estatal, y por ende, directamente vinculada a la seguridad individual del Presidente, la seguridad pública y defensa del Estado.

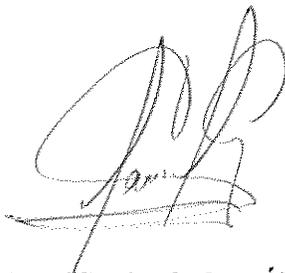
Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en la letras b) y d) del artículo 19 LAIP, es preciso reservar la información relacionada a los viajes y las actividades de transporte, seguridad y logística en asistencia a las funciones del Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales a la fecha, en cuanto que: a) la reserva de información es el medio idóneo para la protección de un interés legítimo –la seguridad individual del Presidente y Primera Dama, la seguridad pública y defensa nacional-; b) con una razonable justificación a partir de la necesidad de tutelar la protección del personal de una dependencia del gobierno, cuya afectación es mínima a los particulares; y c) que en el examen de proporcionalidad de la adopción de la reserva resulta que la limitación al derecho de acceso a la información de particulares tiene menor envergadura frente a los posibles perjuicios a la seguridad e integridad del Presidente de la República, su familia y la labor de inteligencia que sobre él recae.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de esta resolución (...)"

Notándose que la información requerida por la requirente se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información de la solicitante con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras d) y b), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP:

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información incoada por la señora [REDACTED]
2. Deniéguese a la peticionaria la información solicitada por los motivos expuestos en este proveído.
3. Hágase de conocimiento a la señora [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

